

RADICACIÓN: 080014053007 – 2022 – 00710 – 01
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGURO DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO1: ADRIANA CEBALLO Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-.

ASUNTO

Mediante proveído del 12 de enero de 2023, el juzgado inadmitió la demanda a fin que se subsanará entre otros aspectos lo siguiente:

“Se indica en la demanda que se presenta demanda en contra de Adriana Blanco Ceballos, y Consorcio Duitama 2014, ente de naturaleza consorcial, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representado legalmente por la señora Adriana Blanco Ceballos. Sin embargo, no se acredita la existencia de dicho consorcio, ni la representación alegada, tal como lo exige el artículo 84 y 85 del CGP”. posteriormente por auto de fecha 20 de febrero de 2023, se rechazó la demanda al considerar que no se subsanó el mencionado punto.

RAZONES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Cuando se inadmitió la demanda se solicitó la prueba de la existencia y representación del consorcio, sin que ello implique que tendría que ser el certificado de la cámara de comercio, pues ciertamente los consorcios no tienen personería jurídica de allí que deban actuar a través de las personas en este caso, CARLOS MANUEL VERGARA, y P&B INGENIERIA S EN C. cómo se observa del documento allegado con la que la parte demandante debió demandar a las personas que integran el consorcio y no lo hizo, no pudiendo el juzgado entrar a cambiar el nombre de la parte demandada pues ello debe ser indicado por la parte actora, es decir debió demandarse a CARLOS MANUEL VERGARA, y P&B INGENIERIA S EN C.

Que el título base de ejecución es el contrato de transacción suscrito por los ejecutados Adriana Blanco Ceballos y Consorcio Duitama y, por la otra, por Seguros del Estado S.A, quienes se obligaron de manera solidaria frente a Seguros del Estado S.A., en los términos señalados en dicho acuerdo, por lo que en virtud de dicha solidaridad la demandante es la única facultada para determinar cuáles de los obligados serán los accionados. No configurándose un litis consorcio necesario por lo tanto no es obligatoria la intervención de la totalidad de los demandados, con fundamento q que en lo que atañe a la solidaridad el artículo 1568 del código civil, define cuando se da la solidaridad y la excepción a esta regla la trae el artículo 825 del código de comercio.

No se observa en este caso que se hubiese pactado la solidaridad por pasiva conforme lo exige la norma citada en aparte anterior.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión lo que afirma el recurrente, esto es, que existe solidaridad por pasiva, tendríamos que hacer el siguiente análisis.

Si son dos los que se obligan, y se pactó la solidaridad, el demandante como bien lo afirma en este caso, puede escoger a quien demandar, y de la demanda se desprende que decidió demandar a las dos. Esto es, a la señora ADRIANA BLANCO CEBALLOS, y al CONSORCIO DUITAMA.

El Juzgado no está obligando a demandar a personas distintas a las que se mencionan en la demanda.

Lo que considera el Juzgado, es que el CONSORCIO DUITAMA, es una sola, y como parte pasiva debe comparecer quienes conforman el consorcio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se evidencia el yerro del Despacho, el que, al no encontrar reunidos los presupuestos para librar mandamiento de pago frente a una de las deudoras solidarias, cuyo vínculo sustancial es autónomo e independiente del de los otros codemandados (integrantes del consorcio), debió librar mandamiento frente a ella, la Sra. Adriana Blanco Ceballos y no rechazar la demanda como erradamente se realizó. Lo cual se puede constatar en el título base de la ejecución, en el cual la Sra. Adriana Blanco Ceballos suscribe el contrato de transacción y se obliga en nombre propio:

Ahora bien, en relación con la capacidad para ser parte procesal por parte de los consorcios, es necesario precisar que la ley no señala una lista taxativa de las entidades con capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial, sino que mediante un número abierto señala un listado meramente enunciativo de las entidades con capacidad para ser parte, permitiendo que todo aquel ente no señalado expresamente en la lista establecida en el artículo 53 del Código General del Proceso, pero que así lo determine la ley, pueda ser parte de un proceso judicial. En ese sentido, el artículo 53 del Código General del Proceso, establece cuáles son las entidades capaces para ser parte dentro de un proceso judicial.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de 10 de febrero de 2021 cambiando su posición sobre la imposibilidad de los Consorcios y Uniones Temporales para ser parte en procesos judiciales, advirtiendo que su intervención en los litigios judiciales es perfectamente posible, señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que el legislador procesal estableció en el artículo 90 del C.G.P., la posibilidad de inadmisión de la demanda en determinados casos que consagró de manera taxativa, luego, de lo cual indicó que “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Conforme lo anterior, es un deber del juez indicar con precisión los aspectos que deben ser objeto de subsanación por la parte accionante, sin que pueda alegar aspectos nuevos en un auto posterior y mucho menos rechazar la demanda con fundamento en puntos que no fueron específicamente anotados en el auto por medio del cual inadmite la demanda. Adicionalmente, el operador judicial debe abstenerse de hacer indicaciones abstractas o muy genéricas sobre los defectos de los que adolece la demanda.

En el presente caso, el despacho en la providencia por la que se inadmitió, efectivamente limitó sus reparos en los siguientes términos:

“Se indica en la demanda que se presenta demanda en contra de Adriana Blanco Ceballos, y Consorcio Duitama 2014, ente de naturaleza consorcial, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representado legalmente por la señora Adriana Blanco Ceballos. Sin embargo, no se acredita la existencia de dicho consorcio, ni la representación alegada, tal como lo exige el artículo 84y 85 del CGP.”

De manera que, expresamente indicó el despacho que no se acreditó la existencia de dicho consorcio ni la representación legal alegada, sin señalar nada respecto de los miembros del consorcio, ni mucho menos sobre la capacidad del consorcio para comparecer al presente trámite.

En esa línea, no se exigió adecuar la demanda dirigiéndola frente a los miembros del ente consorcial, ni se indicó que se debía acreditar la existencia y representación legal de los mismos, por lo que resultan intempestivos los reparos efectuados ahora sobre tales aspectos, que desconocen la regulación legal del estudio de admisión de la demanda y lesionan de manera grave los derechos fundamentales de mi representada.

En consecuencia, es claro que la decisión del juzgado no se ajusta a derecho, por lo que deberá reponerse o revocarse la decisión.

CONSIDERACIONES

En principio debemos señalar que conforme lo señalo el consejo de estado los consorcios y las uniones temporales son formas de compartir riesgos entre personas naturales o jurídicas. Ahora, en lo que atañe a los requisitos relacionados con la existencia, representación y duración de los consorcios o uniones temporales, se acreditarán mediante la presentación del documento consorcial o de constitución de la unión temporal en el que se consignen los acuerdos y la información requerida, por lo tanto los requisitos relacionados con la existencia, representación y duración de los consorcios o uniones temporales, se acreditarán mediante la presentación del documento consorcial o de constitución de la unión temporal en el que se consignen los acuerdos y la información requerida.

Por otra parte, los consorcios y las uniones temporales están obligada a inscribirse en el Registro único tributario, y una copia del Rut sería el documento también ideal para probar la existencia de estos.

También se debe anotar que se constituye mediante un documento privado o acta que todas las partes deben firmar.

El ente encargado de su vigilancia es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En cuanto a la capacidad jurídica las uniones temporales y los consorcios cuentan con capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso judicial, como demandantes, demandados o terceros interesados, ora mediante el designado como representante legal, ora individualmente.

La regulación de esta figura está regida por el principio de la autonomía de la voluntad, con excepción de las estipulaciones legales que son de obligatorio cumplimiento.

A continuación, se trae a colación la MODIFICACION JURISPRUDENCIAL EN RELACION CON UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS consagrada en la Sentencia nº 25000-23-26-000 1997-03930-01(19933) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa -SECCIÓN TERCERA, de 25 de septiembre de 2013-

La modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia porque esa condicion estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales si se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos. Entre los argumentos expuesto por el consejo de estado se encuentran los siguientes:

“Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condicion de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representara al consorcio o unión temporal (...),” cuestión que obliga a destacar que el legislador no limito y no condiciono, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato.

Así, en la medida en que la ley no hizo distinción alguna acerca de la totalidad de los efectos para los cuales se hará la designación del representante del consorcio o unión temporal, es claro que en ellos deben entenderse incluidas las actuaciones de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa, como por ejemplo aquellas encaminadas a definir los términos de la oferta y la presentación de la misma; notificarse de la decisión de declaratoria de desierta, si a ella hubiere lugar e interponer el correspondiente recurso de reposición; notificarse de la resolución de adjudicación; celebrar el correspondiente contrato; constituir y presentar, para aprobación, las garantías que aseguren su cumplimiento; formular cuentas de cobro o facturas; recibir los pagos; efectuar las entregas o cumplir las prestaciones a que hubiere lugar; convenir modificaciones, ajustes, adiciones o prorrogas; concurrir a la liquidación del contrato y acordar los términos de la misma; lograr acuerdos o conciliaciones; notificarse de los actos administrativos de índole contractual que expida la entidad contratante e impugnarlos en vía gubernativa, etc. Como resulta apenas natural, ha de entenderse también que la representación del consorcio o de la unión temporal, en los términos de la ley, para todos los efectos, comprenderá por igual las actuaciones procesales que deban emprenderse o desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los derechos derivados de la propuesta o del contrato. Es más, resultaría contradictorio e inadmisibles suponer que el representante de una de esas agrupaciones empresariales pudiese celebrar el contrato, convenir su liquidación y hacer salvedades acerca de su contenido o notificarse válidamente de los actos administrativos contractuales e incluso recurrirlos en sede administrativa,

pero que una vez agotada la vía gubernativa no pudiese demandar esos actos o el contrato mismo ante el juez competente o formular demandas en relación con las salvedades consignadas en el acta de liquidación final.

Surge aquí un efecto adicional que importa destacar, consistente en que la notificación que de los actos contractuales expedidos por la entidad estatal en relación o con ocasión de un contrato celebrado con un consorcio o una unión temporal, se realice con el representante de la respectiva agrupación, será una notificación que se tendrá por bien hecha, sin que resulte necesario entonces, para que el acto administrativo correspondiente produzca la plenitud de sus efectos, que la entidad contratante deba buscar y hasta ‘perseguir’, por el país o por el mundo entero, a los múltiples y variados integrantes del consorcio o de la unión temporal contratista.

Lo anterior porque el representante de los consorcios y de las uniones temporales, concebido y exigido por la ley para todos los efectos, es mucho más que un representante o mandatario de cada uno de los integrantes de la agrupación, individualmente considerados, al cual cada quien pudiese modificarle o revocarle su propio y particular mandato a través de actos igualmente individuales, situación que llevaría a admitir entonces que cada integrante de la agrupación podría iniciar, por su propia cuenta, gestiones ante la entidad contratante en relación con el contrato estatal o designar otro representante diferente para que vele por sus propios y respectivos intereses particulares, de suerte que la entidad estatal contratante, en una situación que resultaría abiertamente contraria a los principios constitucionales y legales de economía, de eficacia y de eficiencia, tendría que entenderse, a propósito de un solo y único contrato estatal, con tantos representantes o interesados como integrantes tuviese el respectivo consorcio o unión temporal.

Por el contrario, la norma legal en cita lo que pretendió es que en el caso de la celebración de contratos estatales con consorcios o con uniones temporales, por ella misma autorizados de manera expresa (artículo 6, Ley 80), la Administración Pública pueda contar con un solo y único interlocutor válido que, a la vez, disponga de facultades amplias y suficientes, esto es para todos los efectos, que le permitan, de manera ágil y eficiente, ventilar, discutir, convenir, decidir o notificarse de aquellos asuntos de índole contractual que por su naturaleza están encaminados a satisfacer el interés general, como es propio de los contratos de Derecho Público.

4

Así pues, el representante del consorcio o de la unión temporal, que por ley debe ser designado para todos los efectos, lo es de la agrupación empresarial en su conjunto, del ente al cual se refiere la ficción legal y no de cada uno de sus integrantes individualmente considerados, cuestión que se condensa en la máxima que enseña que el todo es más que la simple suma de sus partes”.

Después de transcribir apartes de la anterior sentencia se debe indicar por el juzgado que el problema jurídico que se aborda es, si la vinculación del consorcio podía hacerse a través de su representante legal, o debían ser citados todos los integrantes del mismo, obteniendo de la sentencia antes transcrita la respuesta al problema jurídico planteado y que no es otra que sí se puede hacer la vinculación del consorcio a través de su representante legal, toda vez que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo al desconocimiento de dicha facultades cuando el juzgado de primera instancia negó la comparecencia al proceso del consorcio a través de su representante legal, porque si bien le asistía al juez de instancia la razón de exigir al demandante la prueba de la existencia y representación del consorcio, teniendo en cuenta que la vinculación del consorcio se hacía a través de su representante legal, de ahí que cuando el demandante en el término concedido para dicha subsanación acompañó el escrito contentivo de la existencia y la representación debió proferir mandamiento ejecutivo y no procederse a su rechazo porque se encontraba satisfecha la subsanación.

Ahora, si el juzgado consideraba que en el auto que ordeno la subsanación no se incluyeron corregir todas las falencias que adolecía la demanda debió así hacerlo saber al demandado en un nuevo auto que le diera la oportunidad de sanear la misma, en virtud de la seguridad jurídica de las partes y su derecho de contradicción.

Por todo lo anterior se accederá a la revocación solicitada debiéndose por el juez de primera instancia proferir mandamiento ejecutivo a menos que considere que no están cumplida en la demanda todas las exigencias de ley distintas a las que se plasmaron en el auto de fecha 12 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, Administrando Justicia En Nombre De La Republica De Colombia Y Por Autoridad De La Ley,

RESUELVE

- 1.-Se procede a la revocación del auto de fecha febrero 20 de 2023, conforme a las razones anotadas.
- 2.-Por secretaría hágase la comunicación que ordena el artículo 326 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

Por anotación en estado	Nº. 149
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>69 OCTUBRE 2023</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cbd9afb43ed282decefb5ac0331d19a3df37aea8ea4f20d18dc22846294733**

Documento generado en 08/10/2023 09:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>